



NOTA TÉCNICA 1/2025, DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS DE ESPAÑA

Actualización aprobada por la Junta de Gobierno de fecha 24 de marzo de 2026.

Documento elaborado por el Observatorio Actuarial de valoración de perjuicios patrimoniales causados a personas en accidentes del Centro de Investigación Actuarial de España.

El Instituto de Actuarios de España, en adelante el IAE, como Corporación Oficial de Derecho Público de carácter científico y profesional, emite la presente Nota Técnica 1/2025 (versión actualizada).

Esta Nota Técnica se emite dentro de los fines y del ámbito competencial del IAE como colegio profesional de ámbito nacional para la ordenación del ejercicio de la profesión de actuario, que le otorgan la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los Estatutos aprobados por Orden Ministerial de Hacienda comunicada, de 25 de febrero de 1959 y demás normativa de desarrollo, función que ejercen los Colegios Profesionales por atribución de la Administración -siendo una extensión de las mismas y estando sujetos a su tutela-, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional en Sentencia 20/1988, de 18 de febrero.

El 1 de enero de 2016 entró en vigor la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que modificó el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 —en adelante, Texto Refundido de la Ley— reformando de manera drástica el Baremo existente desde 1995 y dando lugar a un nuevo baremo, el comúnmente conocido como “Baremo de Autos de 2015”, el cual ha sido modificado por la Ley 5/2025, de 24 de julio.

Las características fundamentales del Baremo vigente desde el punto de vista de la praxis de los actuarios en este ámbito son las siguientes:

- Está basado en los principios de reparación íntegra y de reparación vertebrada, el cual significa que los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales deben ser tratados por separado.
- La determinación de las indemnizaciones correspondientes a aquellos perjuicios patrimoniales que, como el lucro cesante o el daño emergente por necesidad de ayuda de tercera persona, consisten en pérdidas futuras que permanecen durante largos periodos de tiempo, requiere una valoración actuarial, la cual debe realizarse conforme a los criterios, la metodología y las hipótesis tanto económico-financieras como biométricas de las Bases Técnicas Actariales (BTA en adelante). El procedimiento de actualización o revisión de las BTA



se realiza a través de Órdenes Ministeriales. La primera actualización de las BTA tuvo lugar a través de la Orden ETD/949/2022, de 29 de septiembre; actualizaciones y revisiones que continuarán realizándose conforme a lo establecido por el Texto Refundido de la Ley y sus modificaciones.

- Las indemnizaciones de perjuicios mencionados previamente de carácter periódico y de largo plazo pueden ser abonadas por la entidad aseguradora de forma igualmente periódica, resarciendo cada perjuicio cuando se produce, o puede optarse por el pago de un capital único que sustituye a todo aquel flujo futuro de pagos periódicos. En la práctica, la opción más utilizada es el abono en forma de un capital único —que es el resultado de la valoración actuarial de las pérdidas futuras— y, en la mayoría de los casos, sus importes figuran en las tablas publicadas bien en el Real Decreto 907/2022, de 25 de octubre o bien como anexo a la Ley 5/2025, de 24 de julio (dependiendo de la fecha del accidente o de la de estabilización de las secuelas). No obstante, existen supuestos previstos en el propio Texto Refundido de la Ley en los cuales los perjudicados pueden solicitar una indemnización superior a la tabulada, determinada por medio de una valoración actuarial específica en la cual, conforme a la Orden Ministerial ETD/949/2022, deben aplicarse la metodología y el conjunto de las hipótesis que se establecen en las BTA.

Desde la entrada en vigor del Baremo de Autos de 2015, este sistema se ha venido aplicando a casos de perjudicados por accidentes de otros tipos distintos de los accidentes de tráfico, por no existir para los mismos un sistema específico.

Concretamente, dicha aplicación ha sido frecuente a accidentes acaecidos en la actividad sanitaria, y es precisamente en dicho ámbito en el que vienen observándose casos de lesionados muy severos, con pérdida de calidad de vida muy grave, en los que la compañía aporta informe médico pericial en el cual se indica que la expectativa de vida del lesionado se limita a un cierto número reducido de años y el actuario, en aras del principio de equidad -el cual no es uno de los principios del sistema indemnizatorio- realiza una valoración actuarial específica. Si bien para realizar esas valoraciones el actuario pretende estar aplicando el Baremo de Autos -Texto Refundido de la Ley y BTA- lo cierto es que no es así puesto que, basándose en el argumento de que hay una menor expectativa de vida, introduce un ajuste en las tablas de mortalidad que se establecen en las BTA.

Al proceder así, el actuario realiza la valoración actuarial apartándose de una de las hipótesis de las BTA, la de que la supervivencia de ese tipo de lesionados se modeliza por medio de la tabla PEIB 2014 niveles 3 y 4, y lo hace con la justificación de que las esperanzas de vida de las mismas no se ajustan a las expectativas de vida de un determinado tipo de lesionados muy severos.



En relación con lo que implica esa situación, tomando en consideración conjunta tanto el Texto Refundido de la Ley como las BTA, el IAE establece lo siguiente:

- 1) **La mejor solución para evitar un posible perjuicio para la entidad aseguradora derivado de la indemnización en forma de capital determinado en función de la tabla PEIB 2014 niveles 3 y 4 es, sin duda, que la entidad abone directamente al perjudicado el gasto incurrido en cada periodo (con los límites que pudieran estar fijados en cada momento futuro) y/o el ingreso neto dejado de percibir.** Se trata, por tanto, de indemnizar en forma de pagos sucesivos -renta- sin pasar por la determinación de un capital resultado de la valoración actuarial de los perjuicios futuros. De acuerdo con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley, esta forma de indemnización puede ser propuesta por la entidad aseguradora, siendo potestad del perjudicado su aceptación o no.

- 2) El colectivo de referencia de la actual tabla PEIB 2014 niveles 3 y 4 incluye lesionados extremadamente severos como, por ejemplo, los que se encuentran en estado vegetativo. Por ello, **a nivel global del sistema aplicado a accidentes acaecidos en la actividad sanitaria**, la prevalencia del principio de equidad también obligaría a redefinir ese colectivo excluyendo dichos subcolectivos y, en consecuencia, a recalcular la tabla PEIB 2014 niveles 3 y 4, de manera que las probabilidades de supervivencia y, consecuentemente, la esperanza de vida del nuevo colectivo -sin incluir lesionados muy severos- serían mayores que la de la tabla actual. Ello implicaría, lógicamente, una elevación general de todas las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales que corresponden a lesionados con secuelas compatibles con una pérdida de calidad de vida en grado inferior a la de los subcolectivos excluidos (lesionados muy severos). En cierto modo, si se llega a contar con la información estadística adecuada, y se estima necesario, se trataría de introducir una diferenciación explícita entre el nivel 3 y el 4 en la PEIB 2014. Como ya hemos apuntado, la tabla 3 tendría tasas de supervivencia mayores que la actual Tabla 3 y 4, y la tabla 4 al contrario (tendría tasas de supervivencia menores)

- 3) Si se indemniza en forma de capital, las propias BTA del Baremo de Autos establecen que las hipótesis deben ser aplicadas en su conjunto y nunca aislada o separadamente. Por tanto, **al no respetar la hipótesis biométrica del sistema, se está haciendo una aplicación interesada, parcial y no objetiva. Si se quiere discutir alguna de las hipótesis del modelo, debería hacerse igualmente con todas y cada una de ellas, beneficien o perjudiquen a cada una de las partes.**

- 4) **Desde el punto de vista estrictamente actuarial:**



4.1) En todo caso, cualquier tabla de mortalidad que el actuario pretendiese utilizar en la valoración actuarial específica de perjuicios patrimoniales derivados de un accidente sanitario debe cumplir una serie de requisitos técnicos en cuanto al colectivo de individuos al que se refiere:

- Debe tener un tamaño mínimo, que la moderna literatura actuarial estima en 20.000 (trabajo pendiente de publicación). Además, el horizonte temporal de estudio del colectivo debe ser al menos de 10 años.
- Debe haber un número mínimo de individuos con cada edad.
- En el periodo de observación deben haberse producido un número mínimo de fallecimientos para cada edad.
- La heterogeneidad dentro del colectivo ha de estar limitada.

A la vista de estos requisitos, a priori resulta difícil que haya una masa estadísticamente suficiente de un determinado tipo de lesionados severos como para poder ajustar una tabla específica de mortalidad. Concretamente, para alcanzar un cierto número, ocurriría que el colectivo observado sería muy heterogéneo tanto en lo que se refiere a la propia supervivencia en sí como a determinadas características o factores de riesgo.

4.2) No es correcto poner en el mismo plano una esperanza de vida, es decir, una función estadística de observaciones empíricas, y, por tanto, objetiva, y una expectativa expresada por uno o varios médicos consistente en un grado de creencia y, por tanto, con una carga subjetiva. Para que se sitúen en un mismo plano, las medidas de la vida futura esperada de una persona deben ser de la misma naturaleza y haber sido elaboradas con el mismo rigor.

4.3) Aportar datos individuales para tratar de juzgar la conveniencia o no de utilizar aquella tabla de mortalidad que se ha fijado como la aplicable al colectivo del cual forma parte ese individuo equivale a desvirtuar los principios que se han tenido en cuenta para establecer las BTA. Como se ha indicado más arriba, la entidad aseguradora siempre tiene el recurso de proponer al lesionado la indemnización en forma de renta, reembolsando los gastos según ocurran y el lucro cesante en los momentos del devengo de cada periodo.